

ALGUNAS CONSIDERACIONES Y RECOMENDACIONES ÉTICAS EN TORNO A LA PRUEBA DE INVESTIGACIÓN BIOLÓGICA DE LA PATERNIDAD

JANETH ORTEGA TORRES

Justificación

El objetivo de este documento es realizar algunas recomendaciones sobre, aspectos éticos importantes a tener en cuenta durante el proceso de investigación biológica de la paternidad. Este proceso es significativo y necesario para muchas familias colombianas; sin embargo, su realización puede traer consecuencias definitivas sobre la estructura familiar y los lazos afectivos al interior de ella y por ende influye sobre el bienestar de los niños, niñas y adolescentes que se ven sometidos a la realización de la prueba.

Se resalta la importancia de la prueba y algunos aspectos en donde se podrían vulnerar los derechos de los niños, niñas y adolescentes; se invita a las personas que realizan las pruebas, a reconocerlos como sujetos de derechos; resaltando la importancia del respeto por los derechos individuales, la autonomía y libre decisión.

INTRODUCCIÓN

La investigación de paternidad o maternidad es un asunto que involucra el bienestar físico, psicológico, emocional y el entorno social de todo un núcleo familiar. Del resultado de la práctica de la prueba se generan una serie de relaciones, sentimientos, afectos y desafectos, que pueden cambiar definitivamente el destino de un individuo y su entorno familiar. Es una práctica algunas veces necesaria e importante para que muchos colombianos y colombianas constituyan o no una familia.

Para la práctica de la prueba, los usuarios acuden a laboratorios de genética tanto públicos como privados, para que el resultado de una prueba les permita tener certeza de relaciones familiares dudosas, especialmente de paternidad. Algunas veces, los usuarios de estas pruebas son padres que quieren salir de dudas respecto a la paternidad y acuden a los laboratorios con sus hijos, generalmente, menores de edad, sin que la madre haya accedido a la realización y dado el consentimiento para este procedimiento, en otros casos se presenta el grupo familiar completo, pero el menor de edad, no entiende o no ha sido informado del procedimiento y las implicaciones del resultado sobre su vida futura.

La certeza de la prueba se basa en la posibilidad que ofrece el estudio de la información contenida en la molécula de ADN, gracias al aporte técnico y científico de disciplinas como la biología molecular y la genética en las últimas décadas. Este desarrollo ha permitido una identificación rápida, de bajo costo y de alta certeza para definir relaciones familiares. La molécula de ADN contiene toda la información genética de un ser humano incluidas características físicas metabólicas e inclusive de comportamiento. Ello permite determinar genéticamente cada uno de los individuos de la especie y poder distinguirlo del resto de la población. Esta posibilidad favorece la investigación biológica para establecer relaciones de parentesco, a través del acceso a regiones del genoma previamente definidos y validados para su utilización con este fin.

Actualmente la capacidad técnica de investigación de la paternidad, permite utilizar cualquier tipo de tejido biológico, lo cual ha derivado en una proliferación de oferta de servicios de investigación de filiaciones y paternidad por internet; la venta de servicios anónimos y peritajes de muestras que son obtenidas sin ningún tipo de manejo en cadena de custodia, posibilitando la realización de pruebas de investigación de paternidad sin consentimiento de los involucrados a partir de muestras biológicas cada vez más variadas como restos de piel, cabellos, chicles, entre otros.

Dado que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es uno de los entes garante de los derechos de los niñas, niños y adolescente y, que, hace parte de la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los laboratorios que realizan pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN, se proponen a continuación algunas recomendaciones de tipo éticas con relación a la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescente que acuden a la práctica de investigación biológica de la paternidad o de cualquier otro tipo de filiación, mediante el análisis de ADN.

Además, se invita a promover un debate que permita reflexionar acerca de la información genética e intimidad relacionada con dicha información, la cual se considera como sensible, no sólo porque proporciona información acerca de las relaciones familiares, sino que también es fuente de información inherente a la persona misma y sus características.

Este documento analiza algunas de las actividades que dentro de los procesos de investigación de la paternidad pueden generar vulneración de derechos fundamentales como: a la intimidad, la autodeterminación, la privacidad; todos reconocidos como derechos humanos. Se pretende resaltar la autonomía y el derecho de decisión de los niños, niñas y adolescentes colombianos a través de las figuras de consentimiento y asentimiento informados.

El niño o niña como sujeto de derechos

Diferentes representaciones del niño/a y su entorno social han sido creadas a través de la historia; la palabra niño o niña, no solo implica una etapa biológica de los humanos, sino que además tiene concepciones y significados sociales. Toda cultura tiene su propia imagen y expectativa particular del niño o niña.

Al respecto vale la pena transcribir el concepto unificado 27891 de 2010, emitido por la Secretaria General del ICBF; que indica lo siguiente: "*La concepción que se tenía de los niños en Colombia ha cambiado en el transcurso de los años. En un*

principio, los niños eran considerados como seres pasivos sometidos totalmente a la autoridad paterna. Luego, son concebidos como seres en situación de necesidad que el legislador debe proteger de cualquier explotación. A partir de la Constitución de 1991, en virtud al preámbulo y la consagración de los derechos de los niños en el artículo 44, los menores de edad se convierten en sujetos de derechos, considerados como seres en desarrollo que poseen dignidad integral.

Así mismo, se consagra una protección especial que deben brindar el Estado y la Sociedad para velar por la protección de sus derechos, los cuales tienen un rango privilegiado al tener prioridad sobre los derechos de los demás. Por esta razón, el País ha promovido una protección integral de los derechos de los niños con el fin de evitar lesiones a su integridad y sus derechos. Por lo anterior, es necesario establecer cuál es la definición de la expresión "niño" para entender cuál es el alcance del artículo de la Constitución y aplicarlo de forma correcta.

No se utilizan las expresiones menor o pequeño, desechando toda pretensión de inferioridad, permitiendo que los niños se consideren como titulares de los mismos derechos que gozan los adultos. No obstante, se les considera como seres vulnerables y por lo tanto son los sujetos más importantes en el ordenamiento jurídico.

El Código de la Infancia y la Adolescencia incorporó en el artículo 3 la definición que diferencia al niño o niña y adolescente así:

"Se entiende por niño o niña, las personas entre 0 y los 12 años y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad."

Ante lo expuesto anteriormente, se puede afirmar que en Colombia la expresión "niño" solamente se refiere a las personas entre los 0 y los 12 años de edad, sin perjuicio de los derechos que tienen los adolescentes por ser menores de 18 años.

El Código de la Infancia y la Adolescencia incorporó en el artículo 3 la definición que diferencia entre niño o niña y adolescente. Dicho artículo manifestó que las nuevas definiciones no deben afectar lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, presentando inconsistencias entre los conceptos del Código Civil y del Código de la Infancia y la Adolescencia. Esta situación se solucionó gracias al parágrafo del artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, referente a la protección de las personas discapacitadas, que modificó el artículo 34 del Código Civil, en donde impúber se equipara con la definición de niño o niña del Código de la Infancia, es decir hasta los 12 años y la Adolescencia, y menor adulto con la definición de adolescente del mismo código.

Por lo anterior se concluye que tanto la Ley 1098 de 2006 -Código de Infancia y Adolescencia como la Ley 1306 de 2009 - Modificatoria del Código Civil, unifican la definición de niño en la edad de 0 a los 12 años y adolescente entre los 12 y los 18 años”.

Para la Corte Constitucional los adolescentes son los jóvenes que no son mayores de edad, pero tienen la madurez y la capacidad para participar en los organismos privados o públicos que tengan como fin la protección de la juventud en virtud al artículo 45 de la Constitución. A pesar que la Constitución no define las edades específicas para identificar qué grupo de personas son adolescentes, la Corte manifestó que la Constitución realizó dicha distinción con el objetivo de darle prevalencia a la participación que pueden tener los adolescentes dentro de la Sociedad, quienes por su mayor grado de desarrollo y madurez deben ser integrados a la sociedad para tomar decisiones.

La Constitución también realiza otras distinciones respecto a los menores de edad con el fin de corresponder con las diferentes características que presenta los niños de acuerdo a sus etapas de desarrollo. En el artículo 50 de la Constitución se otorga una protección especial a los menores de un año de edad al encontrarse en debilidad especial y necesitar atención por parte del Estado.

La interpretación actual determina al niño, niña o adolescente como un sujeto activo en ejercicio de derechos, como una "libertad en formación" que merece una protección constitucional preferente" (sentencia T551-99 Corte Constitucional, Bogotá: agosto 6 de 1999), cuya autonomía y raciocinio están en desarrollo, con mayor grado de vulneración y por lo mismo merecen una protección y acompañamiento especial para la toma de decisiones.

La ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) establece la prevalencia del interés superior del niño, niña y adolescente, cuando sus derechos están en conflicto con otros actores en la sociedad. La ley promueve la protección integral de las libertades, derechos y garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescente, a quienes considera sujetos titulares de derechos. Esta ley se encuentra en consonancia con la legislación nacional e internacional como la Constitución Política de Colombia (artículos 42, 44 y 46), Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración Universal de los Derechos de los Niños, Convención Internacional de Derechos de los Niños, entre otras.

Desde la perspectiva psicológica y médica, existen estudios neuropsicológicos relacionados con el desarrollo moral y psicosocial de los niños (Piaget, Wendler, Freud), cada uno de ellos puede incluir diferentes categorías de desarrollo neurológico y psicosocial de los niños y su adyacente desarrollo moral, el cual puede estar determinado por múltiples factores que contribuyen en la construcción del razonamiento moral; como son las emociones, y su papel en supervivencia evolutiva de la especie, el afecto, el cuidado, así como el contexto cultural y social (Boris Julián Pinto Bustamante, Raisa Golfo Díaz. Revista Colombiana de Bioética. Vol. 8 No. 1. Enero- Julio 2013).

Basados en este tipo de estudios, diversos grupos jurídicos internacionales han definido el umbral de los 12 años como la edad a partir de la cual el niño o niña es

capaz de "entender la información y sopesar los riesgos", por lo tanto están en capacidad para tomar decisiones.

Dentro del contexto de la prueba genética para el estudio de las filiaciones, es importante conocer la opinión de los niños respecto a la prueba a la cual va a ser sometido, determinar hasta que límite de edad, el niño, niña o adolescente puede decidir sobre si acepta o no la toma de una muestra biológica para ser utilizada en investigaciones de cualquier tipo de filiación.

De acuerdo con Pinto y col. (2013), en Estados Unidos a partir de dicha edad se propuso la figura del asentimiento informado, que busca promover el respeto por la autonomía de los niños y niñas, si bien no genera un efecto vinculante al requerirse el consentimiento de su tutor o representante legal con el fin de proteger al niño de riesgos irrazonables. En España a esta edad la decisión positiva o negativa, la deberá tomar el menor y en cualquier caso siempre debe ser oído con antelación. Otros países como el Reino Unido proponen la figura de asentimiento desde los 7 años de edad, fundamentados en que a esta edad los niños y niñas están en edad de comprender los procesos biológicos o de reflexionar sobre su identidad.

Para el caso colombiano y tal como se manifiesta en el concepto unificado del ICBF, basado en el código de infancia y de adolescencia colombiano (Ley 1098 de 2006) existen dos categorías de lo que puede considerar niñez:

- a- Niño o niña: la persona entre 0 y 12 años
- b- Adolescente: personas entre los 12 y los 18 años

Sin embargo, algunas sentencias de la Corte Constitucional pueden considerar subcategorías dentro de estas dos principales. En términos de toma de decisiones es importante considerar también el Código Civil que estima que los

menores adultos gozan de capacidad relativa de decisión; esto es, que pueden en forma libre y autónoma realizar actos que involucran decisiones importantes.

Por otra parte, el consentimiento informado se define en la Ley 41 de 2002 como "la conformidad libre, voluntaria y consiente de un paciente, manifestada en pleno uso de sus facultades después de recibir la información adecuada, para que tenga lugar una actuación que afecte a su salud". El cumplimiento, obligatoriedad y alcance de esta definición permiten mantener una relación abierta de comunicación y respeto entre la persona a la cual se le realiza un procedimiento biomédico de cualquier tipo y quien lo realiza.

Cada día se considera en la práctica y en la doctrina biomédica que los niños, niñas y adolescentes tienen la suficiente capacidad para recibir la información sobre las pruebas biológicas, incluyendo las de paternidad, y otorgar consentimiento para su realización o no por ellos mismos. Muchas de las recomendaciones bioéticas Europeas consideran que el niño a partir de los 7 años ya puede decidir por sí mismo y por lo tanto debería firmar el consentimiento aceptando participar en un procedimiento biomédico específico, que pueda afectar directamente su bienestar y su salud. De hecho, el determinar quién es su padre biológico, parece ser fundamental para toda persona.

De acuerdo con la sentencia C/900-11 de la Corte Constitucional:

En el caso de los niños, niñas y adolescentes, en principio, corresponde a quienes ejercen la patria potestad prestar su consentimiento para la práctica de las distintas intervenciones quirúrgicas o tratamientos terapéuticos indispensables para la recuperación o rehabilitación de un estado patológico, a través del denominado consentimiento sustituto. No obstante, esta facultad no es absoluta, y por el contrario: (i) debe garantizarse que la opinión del niño sea consultada, de acuerdo a su edad y madurez y (ii) bajo ciertas circunstancias resulta indispensable el consentimiento informado del menor de 18 años, en aras de

salvaguardar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la proyección de la identidad y autonomía personal y, en últimas, la vida digna, especialmente en aquellos procedimientos altamente invasivos y definitivos.

Lo que indica la Ley 1098 de 2006, en Título II- Capítulo Único y en sus artículos 193 puntos específicos 7 y 8 sobre el procedimiento especial para cuando los niños, niñas o los adolescentes son víctimas de delitos determina los criterios para el desarrollo del proceso judicial de delitos en los cuales son víctimas los niños(as) y adolescentes. Estos criterios hacen relación a la garantía que tienen los niños, niñas y adolescentes que habiendo cometido un delito, se les respeten sus derechos y se garantice su dignidad. Sin embargo, no indica nada respecto al derecho de los niños, quienes darán su consentimiento para la realización de una prueba de biológica de identificación o de paternidad.

A continuación se transcriben los numerales 7 y 8:

- Pondrá especial atención para que en todas las diligencias en que intervengan niños y adolescentes víctimas de delitos se les tenga en cuenta su opinión, su calidad de niños, se les respete su dignidad, intimidad y demás derechos consagrados en esta ley. Igualmente velará porque no se les estigmatice, ni se les generen nuevos daños con el desarrollo de proceso judicial.

Tendrán en cuenta la opinión de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos en los reconocimientos médicos que deban practicárseles. Cuando no lo puedan expresar, el consentimiento lo darán sus padres, representantes legales o en su defecto el defensor de Familia o la Comisaría de Familia y a la falta de éstos, el personero o el inspector de familia. Si por esta razón no la prestasen, se les explicará la importancia que tiene para la investigación y las consecuencias probables que se derivan de la imposibilidad de practicarlos. De perseverar en su negativa se acudiría al juez de control de garantías quien decidirá si la medida debe o no practicarse. De tal manera, que el debate sobre el consentimiento y

asentimiento informado, aún es incipiente. Por lo anteriormente expuesto se proponen las siguientes consideraciones éticas relacionadas con todo el proceso de investigación de filiaciones biológicas, cuando estas involucren menores de edad. Estas recomendaciones éticas deben de ser consideradas teniendo en cuenta los siguientes principios:

- 1- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes colombianos
- 2- La comprensión plena de las implicaciones para el futuro de una familia de la prueba de investigación de relaciones biológicas.

Quiénes deberían aplicar las recomendaciones de buenas prácticas éticas?

Es de interés de todas aquellas instituciones implicadas en el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, laboratorios que practican pruebas de investigación de paternidad o maternidad con marcadores de ADN y el público interesado.

Las opiniones expresadas en este documento tienen carácter de recomendación y en ningún momento podrán ser tomadas como de obligatorio cumplimiento.

A continuación se presenta una tabla en donde se encuentra en la columna de la izquierda la práctica referida y en la columna de la derecha la recomendación respectiva.

PRÁCTICA	RECOMENDACIÓN
Información previa a la toma de muestra para pruebas biológicas de investigación de la paternidad	Es importante que antes de proceder a una toma de muestras por parte del laboratorio encargado para ello, las personas que acuden a la realización de una prueba entiendan muy bien las consecuencias e implicaciones que los resultados de la prueba tendrán sobre la unidad, paz y bienestar de la familia

	<p>o personas implicadas.</p> <p><i>El menor siempre debe ser escuchado y se le debe presentar la información respecto de la prueba para que él y su familia pueda sopesar los riesgos". De acuerdo con lo anterior se podrá establecer si el niño, niña o adolescente deberá dar un asentimiento informado o se otorgará un consentimiento informado, por parte del representante legal del menor o tutor.</i></p> <p><i>Se recomienda que el personal encargado de la toma de muestra en el laboratorio, haga énfasis sobre las consecuencias de los resultados de la prueba y todos los efectos que estos pueden causar en el ámbito familiar y en consecuencia la familia misma deberá entender y estar preparada para cualquiera que sea el resultado de la prueba.</i></p> <p><i>Las personas que brindan dicha información deberían tener a mano una lista de entidades o fuentes de apoyo psicosocial y consejo para las personas que acuden, en caso en que lo soliciten.</i></p> <p><i>Quienes acudan a la realización de una prueba deben ser informados del grado de confiabilidad esperado de la prueba,</i></p>
--	---

	<p><i>teniendo en cuenta las técnicas empleadas para la realización de la misma. También deberá explicarse la certeza absoluta de las exclusiones.</i></p> <p><i>Se recomienda que la información sea personalizada, privada y en un lenguaje entendible a los usuarios.</i></p>
<p>Consentimiento Pleno, Libre e informado (CPLI)</p>	<p>Ninguna prueba de investigación de paternidad debería ser realizada, si el CPLI no ha sido firmado por los participantes.</p> <p><i>Todos los adultos involucrados, una vez entendido el alcance y el significado del procedimiento, deben dar su consentimiento plenamente.</i></p> <p><i>Respecto a los niños, niñas y adolescentes se propone tener en cuenta la clasificación contenida en el código de infancia y adolescencia; de esta manera, los niños y niñas entre los 0 y 12 años su acudiente legal será quien determinará quien puede dar el consentimiento para la realización o quien puede o no firmar el consentimiento informado.</i></p> <p><i>En caso de niños o niñas mayores de 12 años, ellos mismos deben firmar o no el asentimiento informado.</i></p>

	<p><i>En caso de menores de esta edad, necesitaran siempre el consentimiento de la madre o de quien sea su representante legal.</i></p> <p><i>En caso de personas interdictos el consentimiento lo dará el Representante Legal.</i></p> <p><i>Normalmente se acepta que es mejor, para los niños, niñas y adolescentes crecer con el conocimiento de quien es su padre biológico, pero algunas veces no necesariamente es lo mejor para ellos y ellas . Por lo tanto deben tenerse en cuenta factores como; qué tanto, influirá el resultado de la prueba sobre el desarrollo psicológico del niño, niña o adolescente y sobre las posibles relaciones de afecto con el presunto padre y familia extendida.</i></p> <p><i>Cuando los dos padres del menor de edad son incapaces de dar el consentimiento (juntos drogadictos o interdictos) el consentimiento debe ser dado por la autoridad competente.</i></p> <p><i>En caso de personas que se encuentren en estado de coma, el consentimiento lo debe dar la persona que firma el consentimiento a los demás procedimientos clínicos.</i></p>
--	---

	<p><i>En caso de que el PP (presunto padre) se encuentre fallecido, y se requiera de la utilización de muestra biológica almacenada en bancos de sangre u otros, el consentimiento para la realización de la prueba debe ser dado por la autoridad competente y en todo caso deben prevalecer los derechos fundamentales del menor de edad.</i></p> <p><i>En últimas el consentimiento para la toma de muestra biológica debe regirse por los principios de la Declaración Universal sobre el Genoma y Derechos Humanos, en especial lo estipulado en el artículo 5 y el punto b, en cuanto a la obtención de la muestra:</i></p> <p><i>b) “En todos los casos, se recabará el consentimiento previo, libre e informado de la persona interesada. Si ésta no está en condiciones de manifestarlo, el consentimiento o autorización habrán de obtenerse de conformidad con lo que estipule la ley, teniendo en cuenta el interés superior del interesado”.</i></p> <p><i>El CPLI puede ser revocado por cualquiera de los involucrados en cualquier momento del procedimiento.</i></p> <p><i>Es importante resaltar que tanto el CPLI</i></p>
--	---

	<p>como APLI puede ser revocado por cualquiera de los involucrados en cualquier momento del procedimiento.</p>
<p>Custodia de las muestras confidencialidad e inclusión en base de datos</p>	<p><i>Los laboratorios que realizan pruebas de investigación de filiaciones biológicas, tienen responsabilidad de asegurarse que cualquier base de datos que contenga información referente a individuos, ya sea procesada o almacenada en los computadores, debe ser mantenida y procesada acorde con la legislación respecto a la protección de datos, tal y como lo establece el derecho constitucional a la autodeterminación informática (habeas data) y el Auto de la Corte Constitucional N° 081/08, de 02 de Abril 2008 que dicta disposiciones generales del habeas data y regula el manejo de la información contenida en la bases de datos personales.</i></p> <p><i>Como los datos obtenidos de la investigación biológica de paternidad son perfiles genéticos, vale la pena tener en mente que estos son considerados como datos sensibles y han sido catalogados por la Corte Constitucional en varias sentencias, entre ellas T-414 de 1992, como</i></p>

	<p><i>información reservada. Esta sentencia estableció que el individuo es el titular y propietario del dato personal, por tanto debe ser informado del ingreso de sus datos personales a una base de datos. Es importante, entonces, entender el significado de perfil genético como un elemento de identidad de la persona, que acompañado de otros datos permitiría individualizar a una persona.</i></p> <p><i>Igualmente todos los laboratorios que realicen investigaciones filiacones biológicas, deberán conocer y seguir los lineamientos de la Declaración Internacional sobre Datos Genéticos Humanos (UNESCO 2003), la cual insiste en la importancia de velar por el respeto a la dignidad humana y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la recolección, tratamiento, utilización y conservación de los datos genéticos humanos, los datos proteómicos humanos y las muestras biológicas de las que esos datos provengan (artículo 1°). Especialmente los artículos 12; relacionado con la recolección de muestras biológicas con fines de medicina forense o como parte de procedimientos civiles o penales u otras</i></p>
--	--

	<p>actuaciones legales, el artículo 14; relacionado con la privacidad y confidencialidad y artículo 21, numeral C relacionado con destrucción de muestras biológicas.</p> <p>De igual manera es importante tener en cuenta el artículo 9 de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, en cuanto a la privacidad y confidencialidad: “La privacidad de las personas interesadas y la confidencialidad de la información que les atañe deberían respetarse. En la mayor medida posible, esa información no debería utilizarse o revelarse para fines distintos de los que determinaron su acopio o para los que se obtuvo.”</p> <p>En todo caso la inclusión de los perfiles genéticos en base de datos genéticos debe regir por el principio de proporcionalidad, es decir, ser adecuados, pertinentes y no excesivos acorde al ámbito de utilización, la finalidad debe ser explícita y legítima.</p>
<p>Almacenamiento y destrucción de las muestras</p>	<p>El personal de los laboratorios que realicen pruebas de investigación de filiaciones biológicas, debe tener en mente que las muestras deben ser utilizadas únicamente para el propósito para el cual fueron tomadas y definido</p>

	<p><i>en el CPLI o APLI y deberán ser destruidos de acuerdo al tiempo establecido en el procedimiento para destrucción de muestras biológicas implementado por el laboratorio.</i></p>
<p>Entrega de resultados y derecho a ser informado</p>	<p><i>Los resultados de investigaciones de investigación de filiaciones biológicas solo podrán ser entregados a los interesados o a la autoridad solicitante. En lo posible debería darse un acompañamiento, para poder resolver todas las dudas en relación a los mismos y brindar orientación a las personas que así lo soliciten.</i></p> <p><i>Los resultados deberían contener marcas de seguridad del laboratorio, para que no puedan ser adulterados.</i></p> <p><i>Cuando en el laboratorio se encuentre información genética, no relacionada con la pregunta objeto de la peritación; como por ejemplo en el caso de un trío en donde se asume la maternidad como verdadera y se encuentra una exclusión materna, la decisión de informar o no a los interesados debe basarse siempre en el principio de interés superior del menor.</i></p>
<p>Posible utilización de otras muestras</p>	<p><i>Ningún laboratorio debería aceptar</i></p>

<p>obtenidas por alguno de los involucrados, como cabello, saliva, restos de pies y otros, células presentes en chicles, colillas u otro tipo de soportes.</p>	<p><i>muestras que no sean aportadas sin la respectiva autorización de la parte y sin la respectiva garantía de identificación.</i></p>
---	---

Glosario:

Derecho a la intimidad: El termino intimo viene del latín *intimus* que significa “ lo más interior”, por lo tanto la intimidad es inherente al individuo mismo y el derecho a su protección está consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

Derecho a la autodeterminación: constituye una manifestación del derecho general de la personalidad y garantiza una facultad del individuo a decidir por sí mismo y dentro de qué límites pueden hacerse públicos datos personales

Dato sensible: cabe entender aquellos que tienen una inmediata incidencia en la privacidad o un riesgo para prácticas discriminantes.

Referencias

- Código de Infancia y Adolescencia- Ley 1098 de 2006
- Constitución Política de Colombia
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Declaración Universal sobre datos genéticos

- Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos
- Boris Julián Pinto Bustamente, Raisa Gulfo Díaz. Asentimiento y consentimiento informado en pediatría: aspectos bioéticos y jurídicos en el contexto colombiano. Revista Colombiana de Bioética. Vol. 8 No. 1. Enero-Julio 2013.
- Boris Julián Pinto Bustamente, Raisa Gulfo Díaz. María Cristina Mojica Rojas, Jennyffer Hasveidy Endo Pascuas ¿Falo o Fallopio? Consentimiento informado, anatomías equívocas y Divergencias del Desarrollo Sexual: aspectos médicos, legales y bioéticos. Vol. 8 No. 2. Enero- Julio 2013.